

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 08 JUL 2020

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **DIANA MARCELA ACOSTA PAEZ**, con apoderado judicial, contra **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- No aporta la prueba de la existencia y representación legal de la sociedad **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**, por lo que no satisface la exigencia prevista en el artículo 26 numeral 4º del CPTSS. Lo anterior, considerando que los certificados de existencia y representación legal corresponden a Agencias de la empresa ubicada en la ciudad de Bucaramanga. Para corregir esta falencia, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 264 del Código de Comercio.
- 2.- En la demanda no indica el nombre del representante legal de la sociedad **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**, quien por tratarse de persona jurídica no puede comparecer por sí mismo al proceso, como lo exige el numeral 2º del artículo 25 CPTSS.
- 3.- En el hecho **TERCERO** no discrimina el valor del salario que recibió por cada año de trabajo, del 2013 al 2019, ni expresa si en el monto percibido devengaba auxilio de transporte.
- 4.- En el hecho **CUARTO** no indica cuál fue el último lugar en el que presuntamente la demandante prestó el servicio (ciudad y dirección).
- 5.- Lo solicitado en la pretensión **CUARTO** declarativa no tiene fundamento en ningún hecho, como lo exige el artículo 25 numeral 7º del CPTSS, además, no es claro frente a lo manifestado en los hechos **SEGUNDO** y **QUINTO**.
- 6.- La liquidación de la indemnización que reclama en la pretensión **PRIMERA** condenatoria, no es congruente con la modalidad del contrato descrito en el hecho primero, ni con las reglas consagradas en el artículo 54 CST, por lo que deberá ajustarla.
- 7.- No cuantifica la pretensión **TERCERO** de condena, indicando a cuánto asciende la indexación causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que incide en la estimación de la cuantía siendo este el factor que determina la competencia del Juzgado para conocer la demanda.

8.- En el acápite de PRUEBAS no indica el nombre de los representantes legales de ETICOS LTDA., y NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A., por lo que no cumple los requisitos del artículo 212 CGP.

9.- En el acápite COMPETENCIA Y CUANTÍA no precisa a cuánto ascienden en dinero la totalidad de las pretensiones, siendo este factor que fija la competencia de este Despacho para conocer del proceso en los términos del artículo 12 del CPTSS.

10.- No suministra el número telefónico de la demandante, la demandada y el apoderado, ni el correo electrónico de la actora para efectos de notificación, como lo exige el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, información indispensable para los fines descritos en el artículo 78 numeral 14 *Ibidem*.

Es de acotar, que si bien el Juez en la especialidad laboral tiene la facultad de fallar extra y ultra petita, también lo es que al ser la demanda el fundamento principal de la sentencia, debe estar revestida de la mayor claridad posible.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase al apoderado de la parte demandante, que al corregir las irregularidades, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

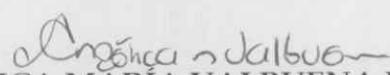
#### RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por la señora DIANA MARCELA ACOSTA PAEZ, con apoderado judicial, contra la sociedad NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante un término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción, **so pena de rechazo**.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la demandante al Abogad RONAL FERNANDO QUIJANO ROA conforme al poder conferido (fl. 1).

#### NOTIFÍQUESE

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ

#### NOTIFICACION POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES  
EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL  
CUADRO DE ESTADOS NO. 12 DE  
FECHA 9 Julio 2020.  
EN BUCARAMANGA, LA SECRETARIA,

Dicto 806-2020  
CLAUDIA JULIANA LOPEZ MARTINEZ